

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.62

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil¹
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones²
Tema: Derecho de Petición, a la vida, mínimo vital, igualdad, dignidad, trabajo, seguridad Social, debido proceso, protección a los adultos mayores y vejez.
Naturaleza: **Incidente de Desacato**
Asunto: Inaplicación de sanción – Declara Cumplimiento

Observa el Despacho que ante el requerimiento realizado a través de auto del 17 de febrero de 2021, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de correo electrónico remitido al correo electrónico del Juzgado³, solicitando nuevamente la inaplicación de la sanción allegando soporte que acredita que se dio a conocer los documentos y allegando la historia laboral del accionante, lo anterior en cuatro archivos.

Sobre el cumplimiento del Fallo de Tutela.

Respecto de la solicitud de la incidentada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y su manifestación de cumplimiento de la orden de tutela observa el despacho lo siguiente:

En providencia del 04 de agosto de 2020 este Despacho tuteló en primera instancia, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **07 de septiembre de 2020** que amparó los derechos fundamentales a la seguridad social del accionante, resolviendo:

*“SEGUNDO. - TUTELAR el amparo solicitado por el demandante el señor GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía No.19.338.032, respecto del derecho fundamental a la seguridad social, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
(...)”*

CUARTO.-. ORDENAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, que en el término de término de diez (10) días efectúe la actualización y/o corrección de la historia laboral del demandante GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL, de manera que se reflejen las semanas cotizadas por el durante el tiempo en que estuvo afiliada y el ISS y en la AFP PORVENIR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.”

Mediante auto de 06 de octubre de 2020, este despacho resolvió sancionar por desacato al Dr. JUAN MANUEL VILLA LORA, quien funge como presidente de Colpensiones por el desobedecimiento a una orden proferida por una Juez constitucional en desarrollo y protección del derecho fundamental invocado y amparado mediante fallo de tutela del 4 de agosto de 2020 y confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el **07 de septiembre de 2020**.

El H. Tribunal, ante la omisión injustificada de la entidad incidentada, la cual se encuentra en la obligación de acatar la orden de tutela impartida en el presente caso, resolvió confirmar el auto consultado a través

¹Notificación accionante: calomo8816@gmail.com y gegv1157@gmail.com

² Accionado Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

del cual se sancionó con multa de un (1) SMLMV al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en providencia del 20 de octubre de 2020 obrante (expediente digital - cuaderno incidental.)

COLPENSIONES a través de memorial remitido al correo electrónico de correspondencia del Can⁴, el día 4 de diciembre de 2020, solicitó la inaplicación de la sanción al precisar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que fue atendida de manera integral por parte de Colpensiones, por cuanto la Dirección de ingresos de aportes procedió con el cargue de tiempos por sentencia judicial para los ciclos 1995/01, 1995/03, 1995/04, 1995/06, 1995/08, 1995/09 a 1996/03, 1996/05, 1996/06, 1996/08, 1996/09, 1997/03, 1997/06 a 1997/08, 1997/10, 1998/03, 1998/07, 1998/08, 1998/10, dando cumplimiento a corregir la historia laboral de manera que se reflejen las semanas cotizadas durante el tiempo en que estuvo afiliado al ISS y en la AFP PORVENIR.

Por otra parte, el día 19 de octubre de 2020 mediante radicado No. 2020_10521535 se comunicó al señor German Enrique Gutiérrez Villamil, sobre el cumplimiento del fallo de tutela a la dirección carrera 102B No, 148-40, Casa 56, Barrio suba la campiña y a los correos electrónicos calomo8816@gmail.com y gegv1157@gmail.com

Mediante auto de 17 de febrero de 2021, se requirió al Dr. Juan Manuel lora como presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, remita con destino al incidente de la referencia la constancia de notificación efectiva de la comunicación y la historia laboral del señor German Enrique Gutiérrez Villamil y así resolver la solicitud de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden de tutela.

La entidad Incidentada radico memorial el día 25 de febrero de 2021, en el cual allega constancia de la comunicación enviada al accionante mediante guía de la empresa de mensajería 472 No. MT674978960CO de 21 de octubre de 2020 y la historia laboral tradicional actualizada en donde detalla la información que hasta la fecha Colpensiones registra con impresión de 23 de febrero de 2021, como se puede evidenciar a continuación:

Guía No. MT674978960CO

Fecha de Envío: 21/10/2020
06:53:43

Tipo de Servicio: MASIVO DIGITAL COLPENSIONES URG
Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 710.00 Orden de servicio: 13795846

Datos del Remitente:

Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - MASIVOS COLPENSIONES BOGOTA D.C. Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Dig 25G N° 95A - 55 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: GERMAN ENRIQUE GUTIERREZ VILLAMIL Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 102 B No. 148 - 40 Casa 56 Barrio Suba La Campiña Teléfono:

Carta asociada Código envío paquete Quien Recibe Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativa	Evento	Observaciones
21/10/2020 06:53 AM	UDM BOGOTÁ	Admitido	
21/10/2020 02:18 PM	UDM BOGOTÁ	Entregado	
21/10/2020 02:44 PM	CTP CENTRO A	Digitalizado	

Del levantamiento de la sanción impuesta.

La jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida, pero en forma extemporánea,

⁴ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento.

La Corte Constitucional ha dicho en su jurisprudencia lo siguiente⁵:

“...De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁶.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁷ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)”⁸

Por su parte, la Sección Quinta del Alto tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró⁹:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede logra el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”¹⁰

Y en una providencia más reciente el Consejo de Estado reiteró y precisó:

“En ese orden de cosas, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.

Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico¹¹.

⁵ Corte Constitucional: Sentencia T-171/09

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Ver sentencia T-421 de 2003

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015- 00542-01(AC), Consejera Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

⁹ Radicación N°: 250002315000-2008-01087

¹⁰ Corte Constitucional/Auto 364 de diciembre 12 de 2006/ Magistrado Ponente: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-010 de 2012.

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

Por tal motivo, estima la Sala que la decisión del es violatoria de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, razón por la cual se accederá a la petición de amparo y se dejarán sin efectos las providencias de fecha 4 de noviembre de 2016 y 16 enero de 2017 proferidas por el Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia.”¹²

(Subrayas del despacho)

Por lo anterior, acogiendo la jurisprudencia citada, la solicitud de la sancionada COLPENSIONES y de acuerdo al acreditado cumplimiento integral del fallo de tutela del 04 de agosto de 2020 confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de septiembre de 2020 que amparó el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, se accederá a la solicitud instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que se disponga la inaplicación de la sanción de multa al Dr. Dr. Juan Manuel Villa Lora como presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

En tal virtud, el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la orden impuesta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la sentencia de Tutela proferida en el radicado de la referencia el 04 de agosto de 2020 confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de septiembre de 2020, fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR la sanción impuesta a la al Dr. Juan Manuel Villa Lora como presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, contenida en la providencia proferida por este Juzgado el 04 de agosto de 2020, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 20 de octubre de 2020, y que consistía en multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, remítase copia autentica de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá — Rama Judicial, a efecto de que no se adelanten las acciones de cobro coactivo para el recaudo de la multa mencionada, dada la decisión de inaplicación de aquella.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, por el medio más expedito posible a todas las partes procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02048-00, Accionante: Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Demandado: Juzgado 22 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, Asunto: Fallo de primera instancia- Tutela contra providencia judicial.

Radicación: 110013335017 2020-00197-00
Accionante: German Enrique Gutiérrez Villamil
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – AFP Porvenir
Naturaleza: Incidente

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14aa514377e8249fbdcd4886ea59f2107145daa5975bd114f9b541d345f0bc**
Documento generado en 08/03/2021 10:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**